

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: OCTAVIO PRIETO PRIETO
Radicado: 11001-31-10-020-2016-00602-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, mediante el cual negó una solicitud de suspensión de la partición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de veinte (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por solicitud de BEATRIZ PRIETO ROJAS, HÉCTOR AUGUSTO, JOSÉ OVIDIO, SONIA ESPERANZA y BLANCA YANETH PRIETO PRIETO, cónyuge sobreviviente e hijos del causante, respectivamente.

Posteriormente, fueron reconocidos FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, JHOAN SEBASTIÁN PRIETO MENDIETA, por derecho de representación de los fallecidos LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO y JOSÉ VENANCIO PRIETO PRIETO, respectivamente, así como a ERIKA, WILSON, ALEXANDRA y OCTAVIO PRIETO SABOGAL, hijos extramatrimoniales del causante.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 6 de julio de 2017, siendo suspendida en esa oportunidad y, reanudada en audiencia

celebrada el 7 de febrero de 2019, donde fueron aprobados los inventarios y avalúos, y fue decretada la partición.

3.- La señora FLOR MARÍA SABOGAL HERRERA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión de la partición con apoyo en el artículo 1388 del Código Civil.

4.- El Juzgado de conocimiento por auto de 18 de diciembre de 2019, negó la solicitud con fundamento en el siguiente argumento: "En el caso objeto de estudio, es claro primeramente que la controversia de la solicitante no encaja en la hipótesis normativa del artículo 1387 del C.C., por cuanto el asunto que adelanta ante la jurisdicción ordinaria (sociedad de hecho), nada tiene que ver con derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios aquí reconocidos.

"...en lo atinente al artículo 1388 del C.C., la señora Sabogal Herrera carece de legitimación para exigir la suspensión de la partición por tratarse de un tercero, pues dicha solicitud está reservada únicamente para los asignatarios cuando estos adquieren la calidad dual de heredero – tercero, pero que en ningún caso ella puede retardar la partición a menos que la solicitud provenga de los asignatarios a quienes les corresponda más del 50% de la masa partible..." -fl. 1015 cdno. Ppal-.-

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora FLOR MARÍA SABOGAL HERRERA interpuso los recursos de reposición y, como subsidiario, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

6.- Como fundamento del recurso de apelación, la recurrente manifestó, en síntesis, *"...resulta claro que lo único que se requiere para que se decrete la **suspensión de la partición** es que se efectúe: **a.** Bajo las circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil; **b.** Antes de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y que **c.** Se acompañe de (sic) la certificación de la existencia del proceso, no la notificación del auto admisorio de la demanda, que aunque es un requisito para solicitar la **exclusión de bienes de la partición**, no lo es para la suspensión de la partición."*

7.- El apoderado judicial del heredero JHOAN SEBASTIÁN PRIETO MENDIETA solicitó no revocar el auto impugnado, por no cumplir los presupuestos del artículo 1388 del C.C., por cuanto, precisó: *"...la norma aplicable indica que cuando se discute el derecho de dominio, solo la puede solicitar los herederos o el cónyuge o el compañero permanente, que represente por lo menos la mitad de la masa partible y respecto de bienes de valor considerable."*

8.- El apoderado judicial de la cónyuge supérstite y los herederos legítimos, reconocidos en el proceso, solicitó no revocar la decisión impugnada, para lo cual señaló *"pretende el recurrente revivir situaciones jurídicas ya superadas, dado que en la audiencia de inventarios y avalúos visible a folios 858 a 863 del proceso, celebrada el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las (2:20 p.m.) fue resuelta su solicitud de exclusión de bienes visible a folios 699 a 701; en dicha audiencia quedó claramente sustentado las razones de derecho por las cuales fue negada la solicitud de exclusión de bienes."*

9.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que en los precisos eventos establecidos en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

El artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*

El artículo 1388 del Código Civil, citado como soporte jurídico de la solicitud de suspensión de la partición, establece, *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en*

consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así."

Sobre la legitimación en la causa para solicitar la suspensión de la partición, tiene dicho la doctrina: "**Asignatarios.**- A diferencia de la suspensión por controversias sucesorales y de la exclusión de bienes, el interés de esta suspensión queda limitado a los asignatarios, esto es, a los titulares de asignaciones. La carencia de esta calidad deniega todo interés en esta actuación, no solo porque lo establece el inciso 2º del art. 1388 del C.C. sino también porque se trata de los mayores interesados en que se lleve a cabo o no la partición, lo que no ocurre con aquellos fenómenos. En efecto: Una persona que no es asignataria pero controvierte judicialmente su calidad, puede pedir la suspensión de la partición (como lo hemos dicho) porque el derecho controvertido encierra un interés en la participación de la partición para la satisfacción de aquel. En cambio, la persona que no sea asignataria pero que controvierte derechos patrimoniales, no tiene otro interés que la defensa de estos derechos, los cuales no se obtiene ni se protegen con la partición. De allí que dicha controversia no le conceda interés para suspender la partición sino únicamente para excluir el bien o derecho de ella. Por el contrario, quien a la vez tiene la calidad de asignatario, este derecho no solamente le otorga interés para la integración patrimonial sino también su extinción. De allí que este asignatario posea interés tanto para la exclusión como para la suspensión de la partición."¹

En el caso *sub examine*, FLOR MARÍA SABOGAL HERRERA solicita la suspensión de la partición con fundamento en el artículo 1388 del Código Civil, con sustento en que promovió un proceso declarativo contra la cónyuge sobreviviente y los herederos del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO, reconocidos en este proceso, que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá, despacho al que solicitó declarar que ella conformó con el causante una sociedad civil de hecho, en cuya vigencia adquirió el inmueble rural denominado "NUEVA ZELANDA", identificado con el folio de matrícula

¹ "Proceso Sucesoral", Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág 155 LAFONT PIANETTA Pedro.

236-14385, inventariado en este juicio de sucesión -fls. 991 a 993 cdno. ppal.-.

Conforme con lo anterior, la solicitud de suspensión de la partición que presentó FLOR MARÍA SABOGAL HERRERA, a través de su apoderado judicial, no tiene cabida en este asunto, tal como lo concluyó el *a quo*, puesto que la interesada en esa petición, carece de la calidad de asignataria, cónyuge o compañera permanente, respecto del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO, por lo que no resulta procedente acceder a suspender la partición a efectos de esperar el resultado del referido proceso de declaración de una sociedad comercial de hecho entre concubinos, toda vez que la decisión que se tome en ese proceso declarativo no tiene directa incidencia en relación con el presente juicio de sucesión, pese a que, según manifiesta la interesada, existe comunidad de causa en relación con un bien inmueble de propiedad del causante, en tanto que, de prosperar las pretensiones de declaratoria de sociedad comercial de hecho, ello no da lugar a modificar la composición de los lotes a adjudicar en este proceso de sucesión, a los titulares del derecho de herencia o sociedad conyugal, debidamente reconocidos en este asunto, tanto así, que, de salir avante el reconocimiento de la sociedad comercial por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá, donde cursa el proceso, la liquidación de esa sociedad patrimonial no se realiza en este proceso de sucesión.

Luego, como el legislador solo facultó a los asignatarios a quienes corresponda más de la masa partible, así como a la cónyuge o compañera permanente del causante, cuando fue disuelta la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros por causa de muerte, a solicitar la suspensión del trabajo de partición, no es procedente decretar la suspensión de la partición por solicitud de un tercero diferente a estas personas.

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia será confirmada, con la consecuente condena a cargo de la recurrente a pagar las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

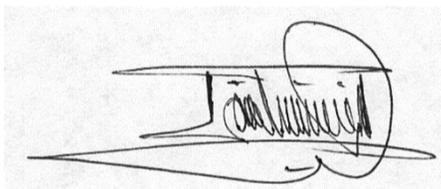
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto materia de apelación, esto es, el proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$650.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las copias de la actuación al Despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado